

# Derecho al silencio en materias no penales en el Ecuador: una polémica posición

## Right to Silence in Non-Criminal Matters in Ecuador: A Controversial Position

Anabel Carolina Sacasari Haro\*  
<https://orcid.org/0009-0009-1091-4715>

Fecha de recepción: 4 de febrero de 2026  
Fecha de aceptación: 15 de marzo de 2026

### Resumen

La presente investigación abordó el derecho al silencio en materias no penales en el Ecuador, desde una perspectiva constitucional y procesal civil. Tradicionalmente asociado al ámbito penal, este derecho fue analizado en contextos civiles, laborales y administrativos, donde su aplicación ha sido ambigua o inexistente. El estudio partió reconociendo la existencia constitucional del derecho al silencio y evidenció que su desarrollo normativo ha sido limitado fuera del proceso penal, generando vacíos legales y contradicciones en su aplicación judicial. El problema se contextualizó en la falta de regulación específica dentro del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), lo que ha dificultado su invocación efectiva en audiencias civiles, ocasionando inseguridad jurídica y valoraciones probatorias subjetivas por parte de los jueces. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, aplicando métodos dogmático-jurídico, inductivo, comparativo y crítico. Se utilizó análisis de contenido de doctrina, normativa nacional e internacional, jurisprudencia y casos reales de la ciudad de Cuenca. Como conclusión, se determinó que el derecho al silencio debía ser reconocido y regulado expresamente en el COGEP para garantizar su ejercicio en procesos no penales. Se recomendó una reforma legal y la capacitación de operadores de justicia para armonizar la práctica judicial con estándares internacionales de derechos humanos.

### Abstract

This research examined the right to silence in non-criminal proceedings in Ecuador from a constitutional and civil procedural perspective. Traditionally linked to criminal law, the right to silence was analyzed in civil, labor, and administrative contexts where its application has been ambiguous or nonexistent. The study began by recognizing the constitutional status of this right and revealed that its normative development outside criminal proceedings is limited, resulting in legal gaps and inconsistencies in judicial application. The problem was framed around the lack of specific regulation in the *Código Orgánico General de Procesos* (COGEP), which has hindered its effective invocation in civil hearings and led to legal uncertainty and subjective evidentiary assessments by judges. The research was conducted using a qualitative approach, employing dogmatic-legal, inductive, comparative, and critical methods. Content analysis was applied to legal doctrine, national and international regulations, case law, and real cases from the city of Cuenca. The study concluded that the right to silence must be explicitly recognized and regulated in the COGEP to ensure its enforceability in non-criminal proceedings. Finally, a legal reform and specialized training for judicial actors are recommended to align domestic practices with international human rights standards.

### Palabras clave:

derechos humanos, debido proceso, silencio procesal, Derecho comparado, proceso Civil

### Keywords:

human rights, due process, procedural silence, comparative law, civil procedure

---

\*Abogada por la Universidad del Azuay, egresada de la Maestría en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil de la Universidad de Cuenca, con sólida formación en derechos humanos, justicia abierta, arbitraje, derecho civil y derecho procesal. Cuenta con experiencia laboral como abogada litigante y ha tenido amplia participación académica como ponente y asistente en congresos nacionales e internacionales.

## Introducción

El derecho al silencio constituye una de las garantías fundamentales más relevantes dentro del sistema contemporáneo de protección de los derechos humanos. Su reconocimiento se encuentra estrechamente vinculado con principios esenciales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la dignidad humana y el debido proceso.

A lo largo de la historia, esta garantía ha sido concebida y desarrollada casi de forma exclusiva dentro del ámbito penal, como un límite frente al poder punitivo del Estado y como una respuesta a prácticas inquisitivas orientadas a la obtención forzada de confesiones. Sin embargo, la evolución del constitucionalismo moderno y la expansión del enfoque garantista han puesto de relieve la necesidad de analizar el alcance del derecho al silencio más allá del proceso penal, particularmente en los procesos no penales.

En varios países de Latinoamérica, existe ya una discusión latente acerca del derecho humano al silencio. Sin embargo, a lo largo del tiempo este ha sido un derecho que en la mayoría de países no ha logrado traspasar la esfera del derecho penal y que, pese a jerárquicamente encontrarse como derecho fundamental, no es aplicado como tal.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos fundamentales no se encuentran restringidos a una sola rama, sino que irradian todo el ordenamiento jurídico y deben ser observados en cualquier actuación estatal que pueda afectar la esfera jurídica de las personas. En este contexto, resulta pertinente cuestionarse si el derecho al silencio puede y debe ser ejercido en materias civil, laboral y administrativa, así como cuáles son las consecuencias jurídicas de su invocación dentro de estos procesos.

El Ecuador es uno de los países en donde el derecho al silencio en materias no penales, como en muchos otros de la región, ha sido dejado de lado e incluso considerado inexistente. Esto sucede debido no solo a la falta de investigación, sino también a la inexistencia de un acuerdo entre doctrinarios y expertos tanto en el área constitucional, como en la penal y civil.

La Constitución de la República de 2008 reconoce de manera expresa el derecho a no autoincriminarse y a guardar silencio. No obstante, su desarrollo normativo en el ámbito procesal no penal ha sido limitado y fragmentario. El Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo encargado de regular la actividad procesal en materias no penales, no contempla una regulación clara y sistemática del derecho al silencio, lo que ha generado vacíos legales y criterios dispares en la práctica judicial.

El problema nace en el ámbito no penal cuando un individuo, haciendo uso de sus derechos constitucionales, se niega a declarar en un proceso e invoca el llamado derecho al silencio. Al ser esta una figura conocida en materia penal, muchos operadores de justicia desconocen el procedimiento de la misma en materias no penales y proceden de distinta forma a la que deberían. Lo que se intenta es que sea la sana crítica la que salvaguarde cualquier omisión u equivocación por desconocimiento.

No existe normativa ni doctrina suficiente en Latinoamérica y, mucho menos en el Ecuador, acerca de este tema, es por ese motivo que se crea un grave problema. Existe un vacío legal en este caso, puesto que la Constitución se vuelve insuficiente. Si cabría la interpretación normativa o no es una cuestión que muchos expertos discuten, pues la norma es clara y anuncia que este derecho se invoca en caso de que se lleve a cabo un procedimiento penal.

Es necesario que abramos la discusión en materias no penales, pues el derecho al silencio tuvo incidencia en otras figuras. Sin embargo, jamás sucedió con la naturaleza adecuada, por eso no es extraño imaginar que una persona hoy quiera negarse a declarar en un proceso civil o de índole no penal. Aunque las implicaciones de aquello no están establecidas en la normativa ecuatoriana y tampoco en la normativa latinoamericana.

La ausencia de una regulación específica ha provocado que los operadores de justicia enfrenten dificultades al momento de valorar la negativa a declarar de las partes o testigos. Esto sucede especialmente en un sistema procesal oral donde la intermediación y la conducta

procesal adquieren un peso significativo. En algunos casos, el silencio ha sido interpretado como una manifestación legítima de un derecho constitucional. En otros, ha sido valorado como un indicio negativo o como una falta de colaboración con la justicia, afectando el principio de seguridad jurídica.

El presente artículo científico tiene como objetivo analizar el derecho al silencio en los procesos no penales en el Ecuador, desde una perspectiva constitucional, procesal y comparada. Se busca examinar su fundamento teórico, su tratamiento normativo y jurisprudencial, así como las implicaciones prácticas de su ejercicio en la fase probatoria. Asimismo, se pretende evidenciar la necesidad de una regulación más clara y garantista que permita armonizar la práctica judicial con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

## Desarrollo

### 1. Fundamentos del derecho al silencio

El derecho al silencio constituye una de las garantías fundamentales más relevantes dentro del marco de los derechos humanos, al estar estrechamente vinculado con los principios de no autoincriminación, presunción de inocencia y debido proceso. Aunque su consagración moderna suele asociarse con los sistemas de justicia penal, en especial a partir de la jurisprudencia anglosajona y de instrumentos internacionales contemporáneos, sus raíces históricas se remontan a tradiciones jurídicas milenarias como el Talmud y el Derecho Romano.

El derecho al silencio encuentra su fundamento en la protección de la dignidad humana y en la autonomía de la voluntad. Desde una perspectiva histórica, este derecho surge como una reacción frente a sistemas procesales que legitimaban la tortura y la coacción como mecanismos para obtener confesiones. En el derecho romano y en el sistema inquisitivo medieval, la confesión era considerada la reina de las pruebas, incluso cuando era obtenida mediante medios violentos. Fue recién con el desarrollo de la *Common Law* inglesa y, posteriormente, con la constitucionalización del derecho estadounidense, que el derecho al silencio comenzó a consolidarse como una garantía esencial.

Un hito fundamental en este proceso fue la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Miranda vs. Arizona*. En 1966, estableció la obligación de informar a toda persona detenida sobre su derecho a permanecer en silencio y a no autoincriminarse. Este precedente marcó un antes y un después en la protección de los derechos del imputado y sentó las bases para la expansión del derecho al silencio como estándar internacional.

### 1.2 Concepto y trascendencia como derecho humano fundamental

El derecho al silencio es uno de los conceptos reconocidos dentro del conjunto de derechos humanos existentes en la actualidad. Nace a partir del derecho a la no autoincriminación y se desarrolla como una manifestación de otros principios como el derecho a la defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia. En suma, es el "Derecho de toda persona a que no se dé efecto inculpativo a su negativa a prestar declaración".<sup>1</sup>

SUCAR opina que, además, el derecho al silencio comprende una multiplicidad de aspectos y, por ello, debe ser concebido como un conjunto de derechos. Dentro de este conjunto de derechos, encontramos que sus dos núcleos fundamentales son: por un lado, el derecho a no ser torturado o maltratado física o moralmente, o engañado o sometido a otras medidas que anulen o disminuyan de manera significativa la autonomía de la voluntad, con el fin de obtener una confesión, es decir, el

---

1. Real Academia Española, s. v. "derecho a no declarar", *Diccionario del español jurídico*, 2025, <https://dpej.rae.es>

derecho a optar libremente entre hablar o callarse. Y, por otro lado, el derecho a que los órganos de acusación o de juzgamiento no puedan alegar o extraer consecuencias desfavorables o ponderar negativamente el silencio del imputado en sus requerimientos o decisiones (SUCAR, S/F: 8 – 9).<sup>2</sup>

A partir de su concepto, y pese a que usualmente se enfoca en los ámbitos penal y procesal penal, este derecho es reconocido como una de las garantías fundamentales del procesado. Por tanto, su trascendencia como derecho humano permite que se desarrolle dentro de la normativa del debido proceso o que se especifique de manera directa y clara. Su importancia conlleva a que se regule tanto en la legislación internacional como en la normativa interna de cada país.

El derecho al silencio se encuentra ampliamente protegido y es de tanta relevancia que alrededor del mundo lo podemos encontrar en varias leyes orgánicas. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el mismo se encuentra reconocido en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ambos establecen que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Si bien estas disposiciones han sido tradicionalmente aplicadas al ámbito penal, su interpretación evolutiva permite extender su protección a otros procedimientos en los que una persona pueda enfrentar consecuencias jurídicas adversas.

La trascendencia de este derecho se vincula estrechamente con otras prerrogativas fundamentales, como el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura. Dado que históricamente el principal medio para obtener confesiones era el trato cruel, el derecho al silencio surge como una salvaguarda esencial. Asimismo, su relación directa con el debido proceso y el derecho a la defensa lo convierte en un eje indispensable dentro del entramado de derechos humanos que han sido constitucionalizados.

### 1.3 Normativa internacional del derecho al silencio

A lo largo del tiempo, el derecho ha buscado garantizar prerrogativas inherentes a la condición humana. Para ello, existen tratados, convenios y declaraciones internacionales que regulan derechos que constituyen la piedra angular de la subsistencia del ser humano. Pese a que el derecho al silencio posee una relevancia histórica de siglos, no ha sido reconocido por la comunidad internacional de forma directa en el ámbito civil. Si bien ha adquirido un rango constitucional importante, son pocas las legislaciones que lo incorporan como parte de la normativa procesal civil.

Desde la Declaración de Virginia, diversos instrumentos han servido como punto de partida para desarrollar esta garantía en el derecho interno, tales como:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- El Estatuto de Roma
- El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

En Francia, el sistema inquisitorio, la prevalencia de la monarquía y el autoritarismo del derecho público ralentizaron la introducción del principio *nemo tenetur se detegere* en la legislación nacional. No fue sino hasta el año 1897 que la normativa procesal penal acogió este principio por primera vez. Sin embargo, el derecho al silencio tardó muchas décadas más en constituirse tal como lo conocemos en la actualidad.

---

2. G. Sucar, *Los fundamentos jurídicos del derecho al silencio* (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, s. f.), 8–9

El código de Procedimiento Penal Francés, en su artículo preliminar, nos expone: "En materia de delito o falta, el derecho a guardar silencio sobre los hechos que se le imputan se notifica a toda persona sospechosa o procesada antes de cualquier recogida de sus observaciones y antes de cualquier interrogatorio".<sup>3</sup> La regulación en materia penal es clara, ahora bien, en materia civil y otras materias no penales, el derecho a guardar silencio aún no se encuentra formalizado como se esperaría. Es un derecho que existe y en la práctica se aplica, pero que a criterio del juez puede ser tomado como falta de cooperación o incluso una admisión implícita, siendo este un campo que necesita mayor regulación de manera urgente.

Alemania ha sostenido el derecho al silencio como un principio esencial dentro de su ordenamiento jurídico, aun cuando no se lo menciona de forma explícita en su Ley Fundamental. La doctrina jurídica ha interpretado que este derecho se encuentra implícitamente protegido a través de disposiciones constitucionales. En particular, se alude al artículo 1, numeral segundo, el cual reconoce que los derechos humanos son inviolables e inalienables y constituyen la base de la convivencia humana, la paz y la justicia a nivel mundial. Asimismo, el artículo 2, numeral segundo, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y que su libertad personal es inviolable. Estos preceptos han sido utilizados como base para sostener que el derecho al silencio forma parte de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución alemana de 1949.

En el ámbito penal, Alemania, en su Código de Procedimiento Penal, desde 1950, regula de manera clara el derecho al silencio. En la sección 114b "Instrucciones para el acusado arrestado" se hace referencia a que se debe informar al acusado que "tiene derecho a comentar la acusación o a no declarar al respecto".<sup>4</sup> Así mismo, en la sección 115 "Presentación ante el juez responsable", se especifica que "Durante el interrogatorio, se debe informar al acusado de las circunstancias que le afectan y de su derecho a comentar sobre la acusación o a no declarar al respecto."<sup>5</sup>

En cambio, en el ámbito civil no existe como tal una protección del derecho a no declarar contra sí mismo. Más bien existe normativa que da a conocer cuáles son las consecuencias del silencio, sea al no contestar una demanda o reclamación, o, incluso, cuando la persona no expresa su negativa ante una propuesta. En ambos casos, el silencio suele entenderse como la aceptación o admisión de los hechos al igual que de la propuesta. Probablemente aún falta mucho para que el derecho al silencio en Alemania vaya más allá de una clara regulación penal, puesto que constitucionalmente tampoco está plasmado en el texto plasmado. Este sería el principal motivo para que en otras materias no se busque plasmarlo.

Dentro del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, el derecho al silencio se reconoce como un principio fundamental, respaldado tanto por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Un avance significativo en esta materia se evidencia en la Directiva 2012/13/UE, emitida el 22 de mayo de 2012 por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, la cual establece garantías sobre el derecho a ser informado en el marco de los procesos penales. En su artículo 3, literal e, se consagra expresamente el derecho a guardar silencio. No obstante, a pesar de su consolidación en el ámbito penal, este derecho aún no ha sido objeto de un desarrollo normativo relevante en los procedimientos civiles.

En países de Oriente Próximo, que presentan contextos culturales y políticos diversos, el derecho al silencio suele incumplirse o tergiversarse. En estas jurisdicciones, se recurre a la intimidación para obligar a las personas a callar ante la vulneración de sus propios derechos o para impedir que testifiquen sobre agresiones a terceros. Por ello, es imperativo que la normativa internacional se convierta en un instrumento eficaz a escala global y no solo en Occidente. Un derecho de tal magnitud exige una regulación robusta que trascienda el campo penal y garantice su vigencia en todas las esferas jurídicas.

3. Francia, *Code de procédure pénale*, 08 de abril de 1958, art. preliminar.

4. Alemania, *Strafprozeßordnung (StPO)*, 12 de septiembre de 1950, sec. 114b

5. Alemania, *Strafprozeßordnung (StPO)*, 12 de septiembre de 1950, sec. 115

Las experiencias comparadas evidencian que, si bien existe una tendencia creciente hacia su universalización, persisten vacíos normativos y criterios dispares, incluso dentro de sistemas jurídicos avanzados. Este panorama permite constatar la necesidad de una reflexión crítica sobre el tratamiento que el Ecuador otorga a esta garantía fuera del proceso penal. En ese sentido, resulta pertinente, a continuación, examinar el estado actual del derecho al silencio en el marco normativo ecuatoriano, con énfasis en su tratamiento constitucional, legal y procesal civil. Esto con el fin de clarificar sus límites, contradicciones y oportunidades de desarrollo normativo.

Desde esta perspectiva, resulta necesario analizar la aplicabilidad del derecho al silencio en los procesos no penales. En los procesos civiles, laborales y administrativos, las partes también pueden verse expuestas a sanciones, responsabilidades económicas o afectaciones a su reputación y patrimonio. Por ello, limitar el derecho al silencio únicamente al ámbito penal implica una protección incompleta de los derechos fundamentales.

## **2. Marco normativo y doctrinario en el Ecuador**

El reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales en el Ecuador ha experimentado un proceso de expansión significativa en las últimas décadas, especialmente desde la promulgación de la Constitución de 2008. La misma instauró un modelo garantista orientado a la protección integral de la persona. En este contexto, el derecho al silencio, si bien ha sido tradicionalmente vinculado al ámbito penal, ha generado debates importantes sobre su aplicación y validez en materias no penales.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho al silencio ha sido reconocido constitucionalmente desde hace varias décadas y reafirmado en la Constitución de 2008. No obstante, su regulación infraconstitucional presenta importantes deficiencias. El Código Orgánico General de Procesos contempla la posibilidad de que ciertas personas se abstengan de declarar, en especial cuando exista riesgo de autoincriminación o cuando se trate de información protegida por el secreto profesional o familiar. Sin embargo, estas disposiciones no desarrollan de manera integral el derecho al silencio ni establecen las consecuencias jurídicas de su ejercicio.

### **2.1 Regulación del derecho al silencio en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**

El Código Orgánico General de Procesos regula la actividad procesal en el Ecuador, exceptuando las materias constitucional, electoral y penal. El derecho al silencio, al ser un derecho fundamental de orden constitucional, en mi criterio, ha sido contemplado también dentro de esta normativa vigente. Esto sucede pese a que el mismo no haya sido mencionado explícitamente; en algunos pasajes del cuerpo normativo se infiere su existencia y prevalencia como garantía jurisdiccional.

En el ordenamiento procesal vigente, existen dos artículos que hacen referencia directa a este derecho. El primero, el artículo 175, establece las circunstancias en las que un declarante puede negarse a responder preguntas, siempre que estas se enmarquen en cualquiera de sus dos numerales. Esto constituye una prueba fehaciente de la existencia del derecho al silencio en el ámbito procesal, fruto de décadas de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales en el país.

Además del artículo 175, tenemos lo previsto en el artículo 177 numeral 6 del mismo cuerpo normativo: “las respuestas evasivas o incongruentes, así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador con-

forme con las reglas de la sana crítica...".<sup>6</sup> En la actualidad, este artículo sirve como guía para los juzgadores, pues es la norma más clara sobre derecho al silencio en materia procesal, al momento en que los ciudadanos desean ejercerlo.

## **2.2 Vacíos normativos y doctrinarios en materias no penales**

En materias no penales, los principales vacíos normativos del ordenamiento ecuatoriano respecto del derecho al silencio se evidencian, en primer lugar, en la falta de un reconocimiento expreso de esta garantía dentro del COGEP como derecho autónomo aplicable al proceso civil, laboral y administrativo. Aunque los artículos 175 y 177 contemplan la negativa a responder ciertas preguntas y su valoración judicial, no desarrollan de manera clara el contenido, alcance, forma de ejercicio ni efectos jurídicos del silencio. En segundo lugar, la norma no determina si el derecho puede invocarse total o parcialmente, antes o durante la declaración, ni establece la obligación del juzgador de informar con anticipación al declarante sobre esta facultad. En tercer lugar, persiste una grave ambigüedad sobre la valoración probatoria del silencio, pues al remitirse a la sana crítica sin fijar límites, se permite que algunos jueces lo interpreten como indicio desfavorable, afectando su contenido esencial.

A ello se suma la falta de delimitación entre silencio legítimo, respuestas evasivas y negativa injustificada a declarar, así como la ausencia de reglas específicas sobre autoincriminación indirecta, carga de la prueba, facultades del juez en audiencia y consecuencias procesales derivadas de la vulneración de este derecho. Desde el plano doctrinario, el vacío también es notorio, ya que en Ecuador el estudio del derecho al silencio ha estado concentrado casi exclusivamente en el ámbito penal, sin que exista un desarrollo suficiente sobre su aplicación en procesos no penales. Esto ha generado criterios jurisprudenciales dispersos y una evidente inseguridad jurídica.

## **3. Incidencia del derecho al silencio en la producción de la prueba**

El ejercicio del derecho al silencio en el proceso judicial ecuatoriano encuentra su mayor grado de complejidad en la fase probatoria, especialmente en los procedimientos no penales. Aunque posee un reconocimiento constitucional y ciertas referencias implícitas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), su aplicación práctica en la producción y valoración de la prueba continúa generando incertidumbre tanto para los operadores de justicia como para los sujetos procesales.

### **3.1 El derecho al silencio y la práctica probatoria en procesos no penales**

En los procesos no penales, tanto la proposición como la ejecución de los medios de prueba se regulan conforme a las disposiciones generales del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, la aplicación del derecho al silencio en este contexto es bastante restringida. Esta limitación se agrava por la falta de comprensión profunda por parte de los sujetos procesales, quienes suelen conocer este derecho únicamente desde su consagración constitucional, lo que impide su adecuado ejercicio durante la etapa probatoria.

El derecho a permanecer en silencio, en la práctica de prueba puede ser ejercido de distintas maneras, puede ser una invocación de la aplicación absoluta del principio en la cual se busca que no se declare. Esto quiere decir que al momento del interrogatorio en la declaración de parte o prueba testimonial el sujeto procesal exigirá que su decisión de mantenerse en silencio sea atendida favorablemente y no se continuará practicando esta prueba, evitando que responda preguntas o aclaraciones de algún tipo.

Existe también la posibilidad de que el sujeto procesal busque ejercer su derecho al silencio de manera parcial. En este punto la práctica de la prueba se debería realizar de manera

---

6. Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 177.

en que la negativa a declarar sea a determinado tema o a preguntas que forman parte del interrogatorio que se está practicando. Es en este punto donde el derecho al silencio se enfrenta a aún más trabas, pues el comportamiento de no querer contestar solo a algunos particulares puede ser tomado como evasivo. El juzgador puede, en este momento, solicitar una respuesta, pues la contraparte se podría ver en desventaja.

El sujeto procesal entonces debería tener la oportunidad de decidir si contesta o no las preguntas realizadas y las aclaraciones que se le soliciten. Sin embargo, para evitar la vulneración de derechos como el derecho a la libertad probatoria o a la contradicción, se debe marcar un límite. En el caso ecuatoriano, el legislador lo ha buscado cuando se ha referido a la práctica probatoria en el Código Orgánico General de Procesos, pero lo que en realidad logra es restringir casi totalmente el uso de un derecho fundamental. También consigue llevar al juzgador, al abogado y al individuo común a mantener vacíos procesales, complicando la fase probatoria y más aún la fase de evacuación de medios de prueba que más tarde servirán para valoración del juzgador.

### **3.2 Percepción y aplicación del derecho al silencio por parte de los operadores de justicia**

En la práctica diaria ya se han dado varios casos de alegación del derecho al silencio, sobre todo en la declaración de parte que es la prueba que "...permite valorar en el proceso la versión de los hechos que las partes aportan...".<sup>7</sup> A continuación, se expondrán casos de materias no penales que han sido resueltos en la ciudad de Cuenca, en los que ha existido invocación del derecho al silencio o el derecho a negarse a declarar como también se lo llama en el ámbito procesal.

En el proceso 01333-2020-02623, sustanciado por la señora jueza, Dra. Ximena Tapia Maldonado, el derecho al silencio fue invocado y exigido se aplique por los codemandados, ante lo cual la jueza al motivar su resolución al respecto expuso:

"La segunda razón por la que la parte actora no ha actuado prueba alguna a su favor, obedece a que la prueba testimonial requerida por los accionantes a los demandados Johnny Matute y Marcia Cordero, consistente en su declaración de parte no se practicó por cuanto los demandados se acogieron al derecho al silencio, derecho constitucional que les asiste y que libremente lo han ejercido en audiencia."<sup>8</sup>

De esta forma, la señora jueza admite la existencia del derecho al silencio como un derecho de índole constitucional, una garantía que ella ha decidido respetar y que en su uso le ha llevado a valorar la prueba de la parte actora como insuficiente. Eran aquellos, en el caso concreto, quienes tenían la carga de la prueba y, al valorar en su conjunto los medios probatorios evacuados, estos no le llevaron al convencimiento de que se pueda declarar la existencia de un derecho. Por tanto, en este caso, no se logró probar que la sentencia emitida en el proceso 01605-2014-0273 sea nula.

En otro caso, en específico, en el proceso laboral signado con el número 01371-2017-00370, resuelto por la jueza Dra. Jeanneth María Mendieta Vanegas, en la Unidad Judicial de Trabajo, existió una alegación del derecho al silencio por parte de la codemandada Gladys Martínez. Esto sucedió al momento de practicarse su declaración de parte pedida por la contraparte, en su resolución la jueza expone "Sobre el caso, el Código Orgánico General de Procesos, prevé esta situación, dando a los juzgadores la facultad de valorar la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica". La jueza aplicó la normativa vigente que permite la negativa a declarar. Al no haberse presentado pruebas que acrediten una relación laboral entre la codemandada y el actor, y luego de valorar integralmente los medios probatorios

---

7. Juan Sanabria Villamizar y María Jiménez Escalante, "La declaración de parte como medio de prueba en el derecho civil Iberoamericano", *Revista Academia y Derecho* volumen, n.º 16 (2018): página 70.

8. Unidad Judicial Civil del Cantón Cuenca, (07 de julio de 2023), No. 01333-2020-02623, p.8.

actuados, incluida la declaración de parte, su razonamiento conforme a las reglas de la sana crítica le permitió concluir que no existió tal vínculo laboral. En consecuencia, resolvió declarar la demanda parcialmente con lugar, reconociendo tan solo la existencia de una relación laboral entre el actor y los otros codemandados, pero no con la codemandada en cuestión.

Así también, en el proceso N.º 01333-2022-07334, tramitado por la exjueza Dra. Lucía Carrasco Veintemilla, en lo relevante tenemos que el demandado, al momento en el que se tenía que practicar la declaración de parte, expresa que no responderá el interrogatorio pues se acoge al derecho constitucional al silencio. Sin embargo, en su análisis, la jueza acertadamente invoca el artículo 177 del Código Orgánico General de Procesos y en su razonamiento explica "...que, el demandado no ejercita su derecho porque si declaraba inclusive su propia defensa podría haberle contrainterrogado y desvirtuado los hechos afirmados, aquello no ocurrió...".<sup>9</sup> Entonces, podemos inferir que en aplicación del artículo antes mencionado la juzgadora, en uso de su sana crítica, valoró la prueba en contra del demandado y fortaleció así los argumentos de la parte actora. Menciona lo siguiente: "en base al análisis efectuado debe llegar a concluir que debe declararse con lugar la demanda por no haberse desvirtuado y, sobre todo, por no haber cumplido con su carga que le imponía el Art. 359 del Código Orgánico General de Procesos".

Las decisiones judiciales expuestas evidencian que, en la práctica procesal no penal, el derecho al silencio ha dejado de ser una garantía asociada exclusivamente al ámbito penal para proyectarse también a otras materias, como la civil y la laboral. En las mismas, la declaración de parte constituye un medio probatorio relevante. La trascendencia de estos pronunciamientos radica en que reflejan una recepción progresiva, aunque no siempre uniforme, de este derecho por parte de los operadores de justicia, quienes han debido armonizar su reconocimiento constitucional con las reglas procesales relativas a la carga de la prueba, la valoración probatoria y la sana crítica.

En primer lugar, las resoluciones analizadas ponen de manifiesto que los juzgadores reconocen que la persona llamada a rendir declaración de parte no puede ser compelida a declarar contra sí misma ni obligada a contribuir activamente en su propia incriminación o afectación jurídica. Este entendimiento se encuentra en consonancia con la dimensión constitucional del derecho al silencio, como manifestación del debido proceso y de la garantía de defensa. En ese sentido, la decisión adoptada en el proceso No. 01333-2020-02623 resulta relevante, pues la jueza reconoce expresamente que el acogimiento al derecho al silencio constituye el ejercicio legítimo de un derecho constitucional. Además, descarta cualquier interpretación que lo conciba como una conducta procesal ilegítima o sancionable por sí misma.

No obstante, el análisis conjunto de los fallos también permite advertir que el reconocimiento del derecho al silencio no implica, en modo alguno, la neutralización de las consecuencias probatorias que su ejercicio puede generar dentro del proceso. En efecto, si bien ninguna de las personas demandadas puede ser obligada a declarar, ello no exige a las partes de cumplir con la carga procesal de probar los hechos que afirman, ni impide al juzgador valorar la negativa a declarar dentro del conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica. Precisamente allí reside uno de los aspectos jurídicamente más importantes de estas decisiones: la distinción entre, por un lado, el respeto irrestricto al derecho a no declarar y, por otro, la posibilidad de que tal decisión produzca efectos en la convicción judicial cuando se la examina en relación con los demás elementos de prueba.

En definitiva, las decisiones estudiadas permiten concluir que el derecho al silencio sí tiene operatividad en el proceso no penal ecuatoriano, particularmente en el marco de la declaración de parte. Sin embargo, su aplicación no puede ser entendida de manera absoluta ni desvinculada de la estructura propia del sistema probatorio. La verdadera trascendencia de estos fallos está en haber sentado, de forma expresa o implícita, que el respeto a este

---

9. Unidad Judicial Civil del Cantón Cuenca, (02 de septiembre de 2022), No. 01333-2022-07334, p. 8.

derecho no elimina las cargas procesales de las partes ni restringe la facultad jurisdiccional de valorar integralmente la prueba. Esto sucede siempre que dicha valoración se realice con respeto al debido proceso, a la motivación suficiente y a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

### **3.3 Consecuencias del ejercicio del derecho al silencio en la valoración de la prueba**

Existe una falta de regulación que ha generado incertidumbre en la práctica judicial. En un sistema procesal oral como el ecuatoriano, la declaración de parte y la prueba testimonial cumplen un rol central en la formación de la convicción del juez. La negativa a declarar puede alterar el desarrollo normal de la audiencia, generar suspensiones o debates incidentales y, en algunos casos, afectar el principio de celeridad procesal.

El Código Orgánico General de Procesos contiene disposiciones que afectan la aplicación efectiva del derecho al silencio. Aunque en su articulado se establece el modo en que los jueces deben actuar frente a su invocación, en la práctica actual dicha garantía no siempre recibe una valoración favorable. Por el contrario, su ejercicio puede generar percepciones negativas que no benefician al litigante que lo alega.

La doctrina contemporánea ha sostenido que el derecho al silencio opera como un límite al poder del Estado y como una manifestación concreta del respeto a la dignidad humana. En procesos civiles, laborales y administrativos, este derecho adquiere especial relevancia cuando la declaración de parte puede tener consecuencias patrimoniales, reputacionales o incluso penales indirectas. En tales escenarios, exigir una declaración obligatoria sin garantías suficientes vulnera el núcleo esencial del derecho a la defensa.

## **4. Análisis comparativo y propuestas normativas**

El derecho comparado aporta elementos valiosos para comprender cómo otros sistemas jurídicos han abordado esta problemática. En Colombia, por ejemplo, el Código General del Proceso reconoce de forma expresa la facultad de abstenerse de declarar contra sí mismo, estableciendo que el silencio no puede ser interpretado automáticamente como un indicio en contra del declarante. Esta previsión normativa ha permitido reducir la discrecionalidad judicial y fortalecer la seguridad jurídica.

En Argentina, si bien la regulación del derecho al silencio se encuentra más desarrollada en el ámbito penal, la jurisprudencia civil ha evolucionado hacia una interpretación garantista, reconociendo que la negativa a declarar no puede suplir la falta de prueba ni invertir la carga probatoria. Esta tendencia ha sido respaldada por la doctrina, que advierte sobre los riesgos de utilizar el silencio como un mecanismo de presión procesal.

Chile presenta un modelo intermedio, en el cual la legislación procesal civil no regula de forma expresa el derecho al silencio, pero la jurisprudencia ha reconocido su aplicación en casos específicos, especialmente cuando la declaración puede implicar autoincriminación. Este enfoque jurisprudencial ha permitido una adaptación progresiva del sistema, aunque no exenta de críticas por la falta de uniformidad en los criterios judiciales.

En contraste, el ordenamiento ecuatoriano carece tanto de una regulación normativa clara como de una línea jurisprudencial consolidada. Esta doble ausencia incrementa el riesgo de decisiones contradictorias y debilita la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. La investigación evidenció que, en algunos casos, los jueces han considerado la negativa a declarar como una conducta obstructiva, mientras que en otros la han reconocido como un ejercicio legítimo de un derecho constitucional.

Otro aspecto relevante es la relación entre el derecho al silencio y la carga de la prueba. Conforme a los principios generales del derecho procesal, corresponde a quien afirma un hecho probarlo. No obstante, cuando el silencio del demandado es interpretado como una admisión tácita se produce una alteración indebida de este principio, trasladando implícitamente la carga probatoria y afectando el equilibrio procesal.

La discusión sobre la necesidad de una reforma al Código Orgánico General de Procesos resulta, por tanto, ineludible. Dicha reforma debería contemplar, al menos, tres elementos fundamentales: el reconocimiento expreso del derecho al silencio en materias no penales; la prohibición de valorar negativamente la negativa a declarar como único elemento probatorio; y la definición de los límites y excepciones a su ejercicio, en armonía con los principios del debido proceso.

Asimismo, resulta indispensable fortalecer la capacitación de los operadores de justicia en materia de derechos humanos y garantías procesales. La formación continua permitiría una aplicación más uniforme y garantista del derecho al silencio, reduciendo la discrecionalidad judicial y promoviendo decisiones más coherentes con el marco constitucional e internacional.

Finalmente, debe destacarse que la incorporación del derecho al silencio en el ámbito no penal no implica una obstaculización del acceso a la justicia ni una renuncia a la verdad procesal. Por el contrario, su adecuada regulación contribuye a un proceso más justo, equilibrado y respetuoso de la dignidad humana, en el que la obtención de la prueba se realice sin coacción ni vulneración de derechos fundamentales.

## **Conclusiones**

El estudio realizado permite afirmar que el derecho al silencio constituye una garantía esencial del debido proceso que, pese a su reconocimiento constitucional, no ha sido adecuadamente desarrollado en el ámbito de los procesos no penales en el Ecuador. Esta carencia normativa genera vacíos que afectan la seguridad jurídica y propician interpretaciones dispares por parte de los operadores de justicia.

La investigación demostró que la ausencia de una regulación expresa en el Código Orgánico General de Procesos ha dado lugar a prácticas judiciales contradictorias en las que el silencio puede ser valorado tanto como un derecho legítimo como un indicio desfavorable. Esta ambigüedad resulta incompatible con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia.

El análisis comparado evidenció que otros ordenamientos jurídicos de la región han avanzado significativamente en la protección del derecho al silencio en materias no penales, ofreciendo modelos normativos y jurisprudenciales que podrían ser adaptados al contexto ecuatoriano. Estas experiencias demuestran que es posible conciliar el ejercicio de este derecho con la eficacia del proceso.

En consecuencia, se concluye que resulta necesaria una reforma legislativa que incorpore de manera expresa el derecho al silencio en el COGEP, estableciendo reglas claras sobre su ejercicio y valoración probatoria. Dicha reforma debería ir acompañada de políticas de capacitación y de una intervención activa de la Corte Constitucional para fijar criterios vinculantes.

Solo a través de estas medidas será posible garantizar una justicia más equitativa, coherente y respetuosa de los derechos humanos. De este modo, el derecho al silencio dejará de ser una fuente de incertidumbre y se consolidará como una verdadera garantía procesal en todas las materias del derecho.

## **Recomendaciones**

Conforme a lo expuesto en el presente trabajo, las recomendaciones serían las siguientes:

- Reformar el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para incluir un artículo que reconozca expresamente el derecho al silencio en todos los procesos judiciales y que defina su alcance y limitaciones.

- Establecer un protocolo procesal claro sobre cómo y cuándo puede ejercerse el derecho al silencio, así como sus efectos jurídicos, evitando valoraciones negativas automáticas por parte de los juzgadores.
- Desarrollar jurisprudencia vinculante por parte de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional que unifique criterios sobre la interpretación del derecho al silencio en materias no penales.
- Incluir el tema del derecho al silencio en los programas de formación y capacitación continua para jueces, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes, con énfasis en materias no penales.
- Promover una discusión doctrinaria más amplia a nivel académico y legislativo sobre la transversalización del derecho al silencio en todo el ordenamiento jurídico, especialmente desde la perspectiva de los derechos humanos y el debido proceso.

## Referencias

- Aguilar, G. *Azuay*. Nube, 2222.
- Alemania. *Strafprozeßordnung* (StPO). 12 de septiembre de 1950.
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial n.º 544, 2009.
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial n.º 180, 2014.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506, 2015.
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de 1967*. Registro Oficial n.º 133, 25 de mayo de 1967.
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial n.º 449, 2008. [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador de 1998*. Registro Oficial n.º 1, 11 de agosto de 1998.
- Asencio, J. *El derecho al silencio del imputado*. 2017. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/29680>
- Baytelman, Andrés. *Tiene derecho a guardar silencio... La jurisprudencia norteamericana sobre declaración policial*. Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales, 2002.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Vol. 16. Buenos Aires: Heliasta, 2006. <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>
- Clavijo, D., D. Guerra, y D. Yáñez. *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al Derecho*. 2014. [https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017\\_7b9061\\_60327073.pdf](https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf)
- Contreras Rojas, Carlos. *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*. Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2015.
- Francia. *Code de procédure pénale*. 8 de abril de 1958.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo IV. Buenos Aires: La Ley, 2009.
- Gramajo, G. *Metodología de la investigación jurídica en la academia*. 2012. [http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/url/IIJ/cuadren\\_estu105.pdf](http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/url/IIJ/cuadren_estu105.pdf)
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Montevideo: Editorial M.B.A., 1988.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. *Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica*. Editorial M.B.A., 1989.
- Jequier Lehedé, Eduardo. "La obtención ilícita de la fuente de la prueba en el proceso civil: Análisis comparativo del ordenamiento jurídico español y chileno." *Revista Chilena de Derecho* 34, n.º 3 (2007): 457-494. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372007000300006>
- Lilburne, John, William Walwyn, Thomas Prince, y Richard Overton. *An Agreement of the Free People of England*. Londres, 1649.
- Mason, George. *Declaración de Derechos de Virginia*. Congreso de los Estados Unidos, 1776.

- Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. 2025. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-guardar-silencio>
- Sanabria Villamizar, Rodrigo José, y Juan Tomás Jiménez Escalante. "La declaración de parte como medio de prueba en el derecho civil iberoamericano." *Revista Academia & Derecho* 9, n.º 16 (2018): 67–102.
- Sandoval, Carlos. *Investigación cualitativa*. 2002. <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>
- Talavera Elguera, Pablo. *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, 2004.
- Ticona, Jorge. *La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa*. Tesis doctoral, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, 2018. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/7692>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. s. f.
- Unidad Judicial Civil de Cuenca. *Sentencia n.º 01333-2020-02623*. 7 de julio de 2023.
- Unidad Judicial Civil del Cantón Cuenca. *Sentencia n.º 01333-2022-07334*. 2 de septiembre de 2022.
- Unidad Judicial del Trabajo del Cantón Cuenca. *Sentencia n.º 01371-2017-00370*. 19 de julio de 2018.
- Verger Grau, Josep. *La defensa del imputado y el principio acusatorio*. Barcelona, 1994.